



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1178 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0199-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0199-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : REPRESENTACIONES E IMPORTACIONES
MIJ S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0874-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión a la estación de servicios mixta de titularidad de Representaciones e Importaciones MIJ S.R.L. (en adelante, **Representaciones MIJ**), ubicada en la Avenida Ramiro Prialé N° 5747 - 5749, Asociación de Propietarios Dignidad Nacional, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° S/N² de fecha 21 de setiembre del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1930-2016-OEFA/DS-HID³ de fecha 2 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2116-2016-OEFA/DS⁴ de fecha 27 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión de fecha 21 de setiembre del 2015, concluyendo que Representaciones MIJ habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante el Informe Técnico N° 5745-2016-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, **IT**) de fecha 15 de diciembre de 2016, la Dirección de Supervisión, analizó la información contenida en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y Registro de Instrumentos Ambientales (RIA), en relación a los hallazgos detectados durante la acción de supervisión de fecha 21 de setiembre de 2015 acusados en el ITA, verificándose el levantamiento de las observaciones detectadas durante la acción de supervisión en los extremos referidos a: no contar al momento de la supervisión con un recipiente con tapa para la disposición de los residuos peligrosos y al no presentar el monitoreo de calidad de aire y ruido del primer y segundo trimestre del 2014.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20179620945.

² Páginas 45 a 50 del archivo "Informe N° 1930-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 17 del expediente.

³ Páginas 01 al 10 del archivo "Informe N° 1930-2016-OEFA/DS-HID" contenido en el CD obrante en el folio 17 del expediente.

⁴ Folios 1 al 16 del Expediente.

⁵ Folios 18 a 23 del expediente.





4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 398-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 28 de febrero de 2018, notificada el 5 de marzo de 2018⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 28 de marzo de 2018, Representaciones MIJ presentó su escrito de descargos al presente PAS.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Folios 15 - 18 del Expediente.

⁷ Folio 19 del Expediente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Representaciones MIJ no presentó el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.

a) Normativa Aplicable

9. El artículo 59° del RPAAH, así como el artículo 58° del NRPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, el Artículo precitado indica que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.⁹

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

10. De acuerdo a su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 055-2011-MEM/AAE de fecha 23 de febrero de 2011, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes líquidos de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM¹⁰ y con una frecuencia trimestral.

a) Análisis del hecho imputado

11. Durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de efluentes líquidos,

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINGERMN."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental"

¹⁰ Norma que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.





correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, conforme se verifica del Informe de Supervisión.¹¹

12. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes líquidos de los cuatro trimestres del año 2014.
 - b) Análisis de los descargos
13. Cabe indicar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) y Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se verificó que el administrado presentó un escrito de fecha 28 de marzo de 2018¹³, mediante el cual reconoce no haber realizado los monitoreos imputados en el presente extremo y solicita la reducción del 50% de la multa correspondiente al presente hecho imputado.
14. En tal sentido, a la fecha de emisión del presente Informe, y conforme a lo indicado por el administrado podemos determinar que éste habría incurrido en la infracción de no realizar los monitoreos de efluentes líquidos en los periodos correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
15. Por lo tanto, al haberse advertido que el administrado no realizó los monitoreos antes señalados, no le es exigible la presentación de los informes de monitoreo, en tanto, es una documentación no existente; **por lo que correspondería declarar el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Representaciones MIJ no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de Gestión Ambiental.

- a) Normativa Aplicable
16. El artículo 9° del RPAAH y el el Artículo 8° del Nuevo RPAAH establecen que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.
- b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental
17. De acuerdo a la DIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 055-2011-MEM/AE de fecha 23 de febrero de 2011, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM¹⁴.
- c) Análisis del hecho imputado

¹¹ Página 3 del archivo digitalizado, correspondiente al archivo denominado Informe de Supervisión N° 1930-2016-OEFA-DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 73 del Expediente.

¹² Folio 15 del Expediente.

¹³ Folios 74 del Expediente.

¹⁴ Página 80 y 81 del archivo digitalizado, correspondiente al archivo denominado Informe de Supervisión N° 1930-2016-OEFA-DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 73 del Expediente.





18. Durante la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire conforme a todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se verificó del Informe de Supervisión.¹⁵
 19. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no efectuó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento.
 20. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no haber realizado los monitoreos en los y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014; debemos precisar que si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos en todos los parámetros, ello no acredita la existencia de una infracción en tanto pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación.
 21. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
 22. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹⁷, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
-
23. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de

¹⁵ Páginas 6 y 7 del archivo digitalizado, correspondiente al archivo denominado Informe de Supervisión N° 1930-2016-OEFA-DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 73 del Expediente.

¹⁶ Folio 15 del Expediente.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁸ y el Principio de Verdad Material¹⁹, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.

24. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto²⁰.
25. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que el administrado no habría realizado los monitoreos ambientales, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**
26. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por parte del administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la

¹⁸ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

²⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".





Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **REPRESENTACIONES E IMPORTACIONES MIJ S.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0398-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **REPRESENTACIONES E IMPORTACIONES MIJ S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **REPRESENTACIONES E IMPORTACIONES MIJ S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/avr

